



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El tema que hoy traemos a estudio ha dado siempre mucho que hablar. Creemos que es hora de que en Río Negro se abra el debate, de que se corra el velo que se cierne frente a los delitos de abigeato y hurtos agravados, como ser el hurto de productos separados del suelo o de maquinarias o instrumentos de trabajo, dejados en el campo o de alambres u otros elementos de los cercos, pues tras la confrontación de ideas vendrán, seguramente la decisión y la respuesta esperada por los distintos sectores involucrados que conforman nuestra sociedad.

Es verdad que la legislación de fondo, esto es el Código Penal Argentino, sólo es modificable por el Congreso de la Nación. Pero entendemos que desde nuestro ordenamiento jurídico provincial podemos dar pasos contra este estigma que asedia a los productores rurales de la provincia. El cuatrero y el abigeato generan desaliento y pérdidas económicas, razón por la cual siempre vuelven los reclamos de los sectores interesados acerca de los alcances de la acción judicial para no dejar impune la acción delictiva.

El abigeato es un delito que consiste en el hurto de bestias o ganados. Etimológicamente proviene del latín *ab agere* que quiere decir arrear, porque ésta es la forma material de ejecutarlo, cuando no se trate de animales que puedan llevarse a cargo. En las legislaciones antiguas el abigeato era castigado con penas severas y en las modernas, entre ellas la argentina, constituye agravante del hurto.

Todo hurto de animal no ha de constituir necesariamente abigeato, ya que puede constituir un hurto simple. La circunstancia que califica el hurto es el hecho de que los animales se encuentren en el campo y que allí hayan sido dejados por sus dueños o encargados de su vigilancia. El fundamento de la norma no radica en el valor del animal, sino en la necesidad de dejarlo en una situación más riesgosa que la de cualquier otro objeto y prácticamente sin protección física (paredes), ni custodia. Por dicho el delito no puede ser cometido en ciudades.

Tanto el abigeato, el hurto de productos campestres, de máquinas o instrumentos de trabajo, de alambres, son hurtos agravados por la necesidad del propietario o guardián de dejar sus pertenencias sin vigilancia directa, confiados a la fe pública.

Las faenas del campo requieren en determinadas épocas y circunstancias el alejamiento del trabajador de los implementos agrícolas del lugar de su residencia sin que se les pueda exigir el recogimiento o guarda de los mismos, no siempre de fácil transportabilidad. Debe quedar claro que el hurto se agrava no sólo por la naturaleza del bien, sino que hay que tener presente el hecho de la necesidad de dejarlo en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el campo.

Es decir que el codificador con la creación de estas figuras penales ha querido proteger la actividad agrícola-ganadera.

Dice el artículo 163 del Código Penal Argentino (texto original - fe de erratas ley 11.221, vigente por ley 23.588) en el título VI, Delitos contra la Propiedad, Capítulo I, Hurto: "Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: 1°. Cuando el hurto fuese de una o más cabezas de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o de maquinarias o instrumentos de trabajo, dejados en el campo o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial. La pena será de dos a ocho años de prisión si el hurto fuere de cinco o más cabezas de ganado mayor o menor y si utilizare un medio motorizado para su transporte..."

El articulado del presente proyecto pretende introducir una modificación al Código de Procedimiento Penal de Río Negro de manera tal que sin modificar el tipo penal conduzca a la realización de la justicia contenida en la norma de fondo. Concretamente negando la posibilidad de excarcelación en los casos de robo o hurto de ganado destinado a la comercialización.

Desde hace mucho tiempo se viene realizando entre la policía rionegrina y las sociedades rurales, diversas acciones de control y prevención del delito en caminos zonales, a través de puestos fijos y móviles y procedimientos sorpresivos, un ejemplo de ellos es la creación de las brigadas rurales.

Sabido es también que el delito que analizamos ha tenido especial relevancia en esta provincia y que su comisión ha llevado a la comisión concatenada de otros delitos mucho más graves aún.

Pese a todo lo expuesto, los esfuerzos realizados por las autoridades, aún no se ha logrado un control concreto de esta problemática, por lo que nuestro deber como ciudadanos y legisladores, es poner todo nuestro esfuerzo en la sanción del delito y no puede ser de otra forma que dándole a la justicia la herramienta legal que le permita sancionar como corresponde al abigeo.

Cabe aclarar que en este proyecto no estamos referenciando lo que se conoce como hurto famélico, sino que lo que se pretende atacar es a las organizaciones delictivas que cuenta con los medios como para eludir el accionar de la justicia, donde obviamente tiene que ver la envergadura del hecho y la forma en que se desarrolla la actividad dolosa.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AUTOR: José Luis Zgaib

FIRMANTES: Eduardo Rosso, Alejandro García, Rubén Giménez y
Roberto Medvedev.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 297 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el siguiente texto: "No procederá la exención de prisión o excarcelación, cuando en el caso de delitos tipificados por el artículo 163, inciso 1) del Código Penal Argentino, del hecho cometido y sus circunstancias surja que el o los supuestos autores cuentan con un grado de organización que permita suponer que el producto del robo o del hurto será destinado a la comercialización".

Artículo 2°.- De forma.